

## § XXIV

Lo dispuesto en los párrafos VXII y XVIII y en el último apartado del XVI, se aplicará a los contratos de reaseguro de riesgos marítimos.

**SECCION V<sup>1</sup>***Tribunal arbitral mixto.*

## ARTÍCULO 304

a) Se constituirá un Tribunal arbitral mixto entre cada una de las Potencias aliadas y asociadas, por una parte, y Alemania, por otra, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Cada uno de dichos Tribunales se compondrá de tres miembros, y cada Gobierno interesado nombrará uno de ellos. El presidente será elegido de común acuerdo entre los dos Gobiernos interesados.

En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, designarán al presidente del Tribunal y a dos personas que, en caso preciso, puedan sustituirle, los Consejeros de la Sociedad de las Naciones, y hasta el momento en que ésta se halle constituida, el Sr. D. Gustavo Ador, si lo tiene a bien. Dichas personas pertenecerán a Potencias que se hayan mantenido neutrales durante la guerra.

Si algún Gobierno no procediere a nombrar en el plazo de un mes, según queda expuesto, un individuo del tribunal, en caso de vacante lo designará el Gobierno contrario de entre las dos personas arriba mencionadas, aparte del presidente.

El acuerdo de la mayoría de los miembros será el del tribunal.

b) Los tribunales arbitrales mixtos creados por aplicación del apartado a), juzgarán de las diferencias que fueren de su competencia, de conformidad con las secciones III, IV, V y VII.

Además, todas las diferencias, cualesquiera que fueren, relativas a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Tratado, entre los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas y los súbditos alemanes, se regularán por el Tribunal arbitral mixto, a excepción de las que por aplicación de las leyes de las Potencias aliadas, asociadas o neutrales, sean de la competencia de los tribunales nacionales de estas últimas. En tal caso, las refe-

ridas diferencias se resolverán por dichos tribunales nacionales, a excepción del tribunal arbitral mixto. Sin embargo, el súbdito interesado de una Potencia aliada o asociada podrá llevar el asunto ante el tribunal arbitral mixto, a no ser que su ley nacional se oponga a ello.

c) Si el número de asuntos lo justificare, deberá nombrarse otros miembros para que cada Tribunal arbitral mixto pueda dividirse en varias secciones. Cada una de ellas se compondrá como queda dicho más arriba:

d) Cada Tribunal arbitral mixto establecerá por sí mismo su procedimiento, mientras no sea regulado por los disposiciones del anexo al presente artículo. Tendrá la facultad de fijar los gastos que como costas del proceso, haya de pagar la parte vencida.

e) Cada Gobierno satisfará los honorarios del individuo correspondiente del tribunal arbitral.

Los honorarios del presidente se fijarán, previo acuerdo especial entre los gobiernos interesados, y tanto dichos honorarios como los gastos comunes de cada tribunal habrán de pagarse por mitad entre ambos gobiernos.

f) Las altas partes contratantes convienen en que sus autoridades y tribunales presten a los Tribunales arbitrales mixtos toda la ayuda que le sea posible, especialmente en lo que se refiere a la comunicación de noticias y recogida de datos.

g) Las altas partes contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal arbitral mixto como definitivas y en hacerlas obligatorias para los sometidos a su jurisdicción.

## ANEXO

### § I

En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro del tribunal, o en el de que uno de dichos miembros se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, se seguirá para reemplazarlo el mismo procedimiento que se hubiere empleado para nombrarlo.

### § II.

El tribunal adoptará para sus procedimientos, reglas conformes a la justicia y a la equidad, dispondrá el orden y los plazos

en que cada una de las partes haya de presentar sus conclusiones y determinará las formalidades requeridas en cuanto a las pruebas.

### § III.

Los abogados y representantes de las partes estarán autorizados para presentar al tribunal, oralmente o por escrito, los argumentos que aduzcan en defensa de su causa, en cada caso.

### § IV

El tribunal conservará los archivos de los asuntos y causas que a su decisión fueren sometidos, así como de la tramitación a ellos relativa, con anotación de las fechas.

### § V

Cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un secretario. Estos secretarios constituirán el secretariado mixto del tribunal y estarán a las órdenes de dicho tribunal, el cual podrá emplear y designar uno o varios funcionarios, en cuanto fueren necesarios para auxiliarle en el desempeño de su misión.

### § VI

El Tribunal decidirá en todos los asuntos que le fueren sometidos, conforme a las pruebas, testimonios e informes que se aduzcan por las partes interesadas,

### § VII

Alemania se compromete a proporcionar al Tribunal las facilidades e informaciones necesarias para la prosecución de sus averiguaciones.

### § VIII

La lengua que haya de usarse en el procedimiento será, a menos que se acuerde otra cosa, el inglés, el francés, el italiano o el japonés, según lo que decida la Potencia interesada, aliada o asociada.

## § IX

El lugar y la fecha en que hubieren de celebrarse las audiencias de cada Tribunal se determinarán por el presidente del mismo.

## ARTÍCULO 305

Si en alguna de las materias a que se refieren las Secciones III, IV, V y VII dictare un Tribunal competente sentencia que no fuere conforme a las disposiciones de las mismas, la parte que con tal motivo hubiere sufrido perjuicio tendrá derecho a una reparación que se fijará por el Tribunal arbitral mixto. A petición del súbdito de una Potencia aliada o asociada, podrá llevarse a cabo la mencionada reparación, cuando ello fuere posible, por el Tribunal arbitral mixto, colocando a las partes en la situación en que se encontraban antes de haber sido pronunciada la sentencia por el Tribunal alemán.

**SECCIÓN VII***Propiedad industrial*

## ARTÍCULO 306

A reserva de las estipulaciones del presente Tratado, los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, tales como los definen los Convenios internacionales de París y de Berna, mencionados en el artículo 286, quedarán restablecidos o restaurados a partir de la fecha en que empiece a regir el presente Tratado en los territorios de las Altas partes contratantes, a favor de las personas que disfrutaban de los mismos en el momento en que comenzó la guerra, o de sus causahabientes. De igual modo, los derechos que si la guerra no hubiese existido habrían podido ser adquiridos durante el tiempo en que aquélla se mantuvo, podrán, en virtud de instancia formulada para la protección de la propiedad industrial, o de la publicación de una obra literaria o artística, ser reconocidos y declarados en favor de las personas que para ello tuvieren títulos, a partir de la vigencia del presente Tratado.

Esto, no obstante, los actos realizados en virtud de las medidas especiales que se hubieren adoptado durante la guerra por una autoridad legislativa, ejecutiva o administrativa de una Potencia alia-

da o asociada, en relación con los derechos de los súbditos alemanes, en materia de propiedad industrial, literaria o artística, serán válidos y continuarán surtiendo plenos efectos.

No habrá lugar a reivindicación o acción alguna por parte de Alemania o de sus súbditos contra el uso que se hubiere hecho durante la guerra por el Gobierno de una Potencia aliada asociada o por cualquier otra persona por cuenta de dicho Gobierno o con su asentimiento, de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, ni contra la enajenación, puesta en venta o utilización de los productos, aparatos, artículos u objetos de cualquier clase sobre que versaren tales derechos,

Si la legislación de una de las Potencias aliadas o asociadas, vigente en el momento de la firma del presente Tratado, no hubiere dispuesto en otra forma las sumas debidas o pagadas, como resultado de cualquier acto u operación realizados en cumplimiento de las medidas especiales a que hace relación el apartado primero del presente artículo, recibirán la misma aplicación que los demás créditos de los súbditos alemanes, conforme a las disposiciones del presente Tratado, y las cantidades resultantes de medidas especiales tomadas por el Gobierno alemán, en relación con los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, serán considerados y tratados como las demás deudas de los súbditos alemanes.

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas se reserva la facultad de introducir en los derechos de propiedad industrial, literaria o artística (con excepción de las marcas de fábrica o comerciales), adquiridos antes de la guerra o durante ella, o que lo hubieren sido ulteriormente, conforme a las leyes, por súbditos alemanes, bien explotándolos o bien concediendo licencias para su explotación, o conservando la intervención de dicha explotación, o de cualquier otro modo, las limitaciones, condiciones o restricciones que se consideraren indispensables para las necesidades de la defensa nacional o el interés público, o para asegurar un trato equitativo por parte de Alemania, de la propiedad industrial, literaria o artística poseída en territorio alemán por sus súbditos, o para garantizar el total cumplimiento de las obligaciones contraídas por Alemania en virtud del presente Tratado. Por lo que toca a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, no podrá

ejercerse la facultad que se reservan las potencias aliadas sino en el caso en que las limitaciones, condiciones o restricciones pudieren considerarse como necesarias para las exigencias de la defensa nacional o el interés público.

Cuando hayan de aplicarse las disposiciones del párrafo anterior por alguna de las Potencias aliadas o asociadas, se pagarán las correspondientes indemnizaciones, respecto de las cuales se procederá en la misma forma que dispone el presente Tratado, al referirse a otras cantidades debidas a los súbditos alemanes.

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas se reserva la facultad de considerar como nulas y sin efecto cualesquiera cesiones totales o parciales o concesiones de derechos de propiedad industrial, literaria o artística efectuadas después del 1.º de agosto de 1914, o que lo fueren en lo sucesivo, el resultado de las cuales pudiera servir de obstáculo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos en las sociedades o empresas cuya liquidación hubieren llevado a cabo las Potencias aliadas o asociadas conforme a la legislación excepcional de guerra, o se hiciera en virtud del artículo 297 (párrafo *b*).

#### ARTÍCULO 307

Se concederá a los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes un plazo mínimo, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, sin sobretasa ni penalidad de ninguna clase, para realizar cualesquiera actos, llenar cualesquiera formalidades, pagar cualesquiera tasas y, en general, cumplir cualesquiera obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos de cada Estado, a fin de conservar u obtener los derechos de propiedad industrial, bien se trate de los adquiridos antes de 1.º de agosto de 1914, o de los que, si la guerra no hubiere existido, pudieran haberse adquirido con posterioridad a dicha fecha, en virtud de una instancia formulada antes de la guerra o durante su transcurso, u oponerse a ello. Este artículo, sin embargo, no confiere derecho alguno a obtener en los Estados Unidos de la América del Norte la reanudación de un procedimiento de oposición en el cual se hubiere celebrado ya la audiencia final.

Los derechos de propiedad industrial que hubieren caducado por falta de cumplimiento de algún trámite o formalidad o de pago de algún derecho, recobrarán su valor, a reserva, sin embargo, en lo que respecta a las patentes y dibujos, de que cada Potencia aliada o asociada podrá adoptar las medidas que estime equitativamente necesarias para la salvaguardia de los derechos de los terceros que hubieren explotado las patentes o empleado los dibujos durante el tiempo en que se hallaban caducados. Las patentes de invención y los dibujos pertenecientes a súbditos alemanes que recobraren su valor, quedarán además sometidos a las prescripciones que les hubieren sido aplicables durante la guerra, así como a todas las disposiciones del presente Tratado.

El período comprendido entre el 1.º de agosto de 1914 y la fecha en que comience a regir este Tratado, no se tomará en cuenta en el plazo previsto para poner en explotación una patente o para el uso de marcas de fábrica o comercio, o de dibujos, conviniéndose además en que ninguna patente, marca de fábrica o comercio, o dibujo, que estuviere en vigor en 1.º de agosto de 1914, podrá considerarse caducado o anulado sólo por no haberse explotado o utilizado antes de la expiración de un plazo de dos años, contados desde que el presente Tratado comience a surtir efecto.

#### ARTICULO 308

Los derechos de prioridad previstos por el artículo 4.º de Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisado en Wáshington en 1911, o por cualquier otro convenio o ley que se hallen en vigor, para el depósito o registro de las peticiones de patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio y dibujos o modelos que no hubieren expirado el 1 de agosto de 1914, y los que habrían podido iniciarse durante la guerra, si ésta no hubiere existido, se prorrogarán por cada una de las Altas Partes contratantes en favor de todos los súbditos de las demás, hasta transcurridos seis meses, que se contarán desde que el presente Tratado entre en vigor. Esta prórroga, sin embargo, no afectará a los derechos de ninguna de las Altas Partes contratantes ni de persona alguna que estuviere de buena fe, en posesión, al empezar a regir este Tratado, de derechos de propiedad industrial opuestos a los alegados

al reivindicar el derecho de prioridad, y que conserve el disfrute de los mismos, bien personalmente, o bien por medio de cualesquiera agentes o titulares de licencia a quienes los hubiere concedido antes de comenzar a regir el presente Tratado, sin que puedan en modo alguno sér inquietados ni perseguidos como falsificadores.

#### ARTÍCULO 309

No podrá ejercitarse acción ni entablarse reivindicación alguna, de una parte, por súbditos alemanes o personas que residan o ejerzan su industria en Alemania, y de otra, por súbditos de las Potencias aliadas o asociadas o personas que residan o que ejerzan su industria en el territorio de las mismas, ni por las terceros a quienes dichas personas hubieren cedido sus derechos durante la guerra, por razón de hechos ocurridos en el territorio de la otra parte, entre la fecha de la declaración de guerra y la de comenzar a regir el presente Tratado, y que hubieren podido considerarse atentatorios a derechos de propiedad industrial o de propiedad literaria o artística que hubieren existido en cualquier momento durante la guerra o que se restablecieron conforme a los artículos 307 y 308 que anteceden.

No se admitirá tampoco acción alguna de parte de las mismas personas por infracción de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, en ningún momento como motivo de haber sido puestos a la venta durante un año, a contar de la vigencia del presente Tratado, en los territorios de las Potencias aliadas o asociadas, de una parte, o de Alemania, de la otra, los productos o artículos fabricados o las obras literarias o artísticas publicadas durante el período comprendido entre la fecha de la declaración de guerra y la de la firma de este Tratado, ni con motivo de su adquisición o empleo. Se entenderá, sin embargo, que esta disposición no tendrá efecto cuando los poseedores de los derechos tuvieren su domicilio o establecimientos industriales o comerciales en las regiones ocupadas por Alemania durante la guerra.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Estados Unidos de la América del Norte y Alemania.

## ARTÍCULO 310

Los contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad o reproducción, de obras literarias o artísticas, celebrados antes de la declaración de guerra, entre súbditos de las Potencias aliadas o asociadas o personas residentes en el territorio de los mismos y con industria en ellos establecida, de una parte, y súbditos alemanes, de la otra, se considerarán como rescindidos, a partir desde la declaración de guerra entre Alemania y las Potencias aliadas o asociadas; pero en todo caso, el primitivo beneficiario de un contrato de esta clase tendrá derecho a exigir, en un plazo de seis meses contados desde que comience a regir este Tratado, del titular de los derechos, la concesión de una licencia, cuyas condiciones, a falta de estipulación de las partes, se fijarán por el Tribunal competente del país bajo cuya legislación los derechos se hubieren adquirido, excepto si se trata de licencias obtenidas en virtud de derechos adquiridos bajo la legislación alemana; caso en el cual se fijarán las condiciones por el Tribunal arbitral mixto previsto por la sección VI del presente Tratado. El tribunal podrá, si procediese, señalar el importe de las indemnizaciones que le parecieren justificadas por razón del disfrute de los derechos durante la guerra.

Las licencias relativas a derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que se hubieren concedido bajo la legislación especial de guerra de una Potencia aliada o asociada, no podrán ser afectadas por la existencia continuada de otra licencia obtenida antes de la guerra, sino que seguirán siendo válidas y produciendo plenos efectos. En el caso en que una de dichas licencias hubiere sido concedida al primitivo beneficiario de un contrato de licencia celebrado antes de la guerra, se considerará que la sustituye.

Cuando se hubieren pagado cantidades durante la guerra, en virtud de cualesquiera contratos o licencias celebrados antes de aquélla, para la explotación de los derechos de propiedad industrial o para la reproducción o representación de obras literarias, dramáticas o artísticas, dichas cantidades tendrán la misma consideración que las demás deudas o créditos de los súbditos alemanes conforme al presente Tratado.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Esta-

dos Unidos de la América del Norte, de una parte, y Alemania, de la otra.

#### ARTÍCULO 311

Los habitantes de los territorios segregados de Alemania en virtud del presente Tratado, conservarán, a pesar de la separación y del cambio de nacionalidad resultante, el pleno disfrute de todos los derechos de propiedad industrial y de propiedad literaria y artística que poseyeren conforme a la legislación alemana en el instante de la desmembración.

Los derechos de propiedad industrial, literaria y artística vigentes en los territorios segregados de Alemania, conforme al presente Tratado, en el momento de procederse a su separación, o que se restablecieren o restauraren en virtud del artículo 306 del mismo, serán reconocidos por el Estado al cual dicho territorio se transfiere, y continuarán en vigor en él durante el plazo que les fuere concedido conforme a la liquidación alemana.

### SECCION VIII

#### **Seguros sociales y seguros de Estado en los territorios cedidos**

#### ARTÍCULO 312

Sin perjuicio de lo que se estipula en otras cláusulas del presente Tratado, el Gobierno alemán se compromete a transferir a la Potencia a la que fueren cedidos en Europa territorios alemanes, o a la que como mandataria administrare antiguos territorios alemanes, en virtud del artículo 22 de la parte I (Sociedad de Naciones), las reservas acumuladas por los Gobiernos del Imperio, los Estados alemanes o los organismos públicos o privados que operen bajo su intervención, destinadas a atender al funcionamiento en dichos territorios, de cualesquiera seguros sociales y de Estado.

Las Potencias a las cuales se transfieren dichos fondos, deberán necesariamente destinarlos al cumplimiento de las obligaciones resultantes de tales seguros.

Las condiciones de la transferencia se regularán por convenios especiales entre el Gobierno alemán y los Gobiernos interesados.

En el caso en que dichos convenios especiales no se celebraren

conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que comenzare a regir el presente Tratado, se someterán las condiciones de la transferencia, en cada caso, al examen de una Comisión de cinco miembros, designados, uno por el Gobierno alemán, otro por el Gobierno interesado y tres por el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo, entre los súbditos de los otros Estados. Dicha Comisión, que resolverá por mayoría de votos, acordará, en el término de tres meses, las medidas que hayan de proponerse al Consejo de la Sociedad de Naciones. Las resoluciones que éste adoptare habrán de considerarse inmediatamente por Alemania y el otro Estado interesado como definitivas.

## PARTE XI

### Navegación aérea

#### ARTÍCULO 313

Las aeronaves correspondientes a las Potencias aliadas y asociadas tendrán plena libertad para volar sobre los territorios y aguas jurisdiccionales de Alemania y descender en los mismos, y gozarán de iguales ventajas que las alemanas, especialmente en los casos de peligro en tierra o en el mar.

#### ARTÍCULO 314

Las aeronaves correspondientes a las Potencias aliadas y asociadas, en tránsito para un país extranjero cualquiera, disfrutarán del derecho de volar sobre el territorio y las aguas jurisdiccionales de Alemania, a reserva de los reglamentos que ésta pueda editar, y que se aplicarán por igual a sus aeronaves y a las de los países aliados y asociados.

#### ARTÍCULO 315

Los aeródromos dispuestos en Alemania y abiertos al tráfico público nacional, lo estarán asimismo para las aeronaves de las Potencias aliadas y asociadas, que recibirán trato de igualdad en lo que respecta a los impuestos de toda clase, incluso los de toma de tierra y almacenaje.